

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor juez el presente proceso informando que la beneficiaria, ahora mayor de edad, y el demandado allegaron solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.1452

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NINI LORENA LAZO DÍAZ
DEMANDADO: JAMES PECHENE
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2018-00440-00

Es preciso indicar que mediante Auto No. 1585 proferido en audiencia llevada a cabo el día 1 de agosto del 2019 se impartió aprobación al acuerdo al que llegaron las partes en cuanto a la cuota alimentaria que aportaría el demandado a favor de su hija CAROL VANESSA PECHENE LAZO, quien para esa fecha era menor de edad, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS. Así las cosas, en dicha diligencia acordaron que esa cuota sería descontada de la nómina del señor JAMES PECHENE por el término de dos (2) años, entre otras disposiciones allí contenidas¹.

Ahora, visto el informe secretarial que antecede se tiene que la beneficiaria y el demandado allegaron memorial por una parte solicitando la terminación del proceso y por otra, de la lectura de la petición se colige que lo pretendido es la exoneración de la cuota de alimentos.

En cuanto a lo referido, sea lo primero indicar que, como se anotó, el proceso ya se encuentra terminado por acuerdo de las partes, además de haber transcurrido el término allí establecido de dos (2) años, por lo que se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso (Num. 4 Art. 597 del C.G.P. y concs).

Y por otra parte, en cuanto a la exoneración de la cuota alimentaria, en vista que la cuota se fijó mediante acta de conciliación suscrita entre las partes el día 23 de diciembre del 2011 ante la Fiscalía 105 Local de Cali, y no la estableció este juzgado, si lo que pretende es la exoneración de dicha cuota, este despacho judicial no es el competente, pues para ello las partes tienen los mecanismos que la ley les otorga para la referida exoneración, esto es, una conciliación o un proceso judicial con el lleno de los requisitos establecidos para cada trámite, proceso que debe ser presentado en reparto y no en este juzgado, por lo anotado. Entonces esta solicitud deberá negarse por improcedente.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, órdenes permanentes y demás que se hayan dispuesto en este asunto, de conformidad con lo expuesto. **Líbrese** de manera inmediata por secretaría los oficios pertinentes.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud allegada por las partes, referente a la exoneración de la cuota alimentaria, conforme lo expuesto en la parte motiva.

¹ Folio 43 del expediente físico.

TERCERO: NOTIFICAR a **CAROL VANESSA PECHENE LAZO** y **JAMES PECHENE** el presente proveído a los correos electrónicos vanesapechene2003@gmail.com y james-10-1985@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Clavijo Cortes', is written over the printed name. The signature is stylized and somewhat illegible.

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.